



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1316/2012
La Paz, 05 de Junio de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 25 de abril de 2011 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ 0211/2010 de fecha 07 de mayo de 2010 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV GNV N° 0166 de fecha 03 de mayo de 2010 (en adelante el **Protocolo**), indica que a hrs. 18:30 del 03/05/2010 la ANH Santa Cruz fue notificada por la FELCN-Montero, sobre el secuestro de 11 turriles con 2200 Lts. de diesel oil aproximadamente, mismos que fueron comercializados por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "El Bato" (en adelante la **Estación**) ubicada en la localidad de Montero del departamento de Santa Cruz, y en cuya factura de venta se consigno la fecha de un día después, es decir, como si se hubiese comercializado en fecha 04/05/2010.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de suministrar diesel oil en tambores que se encontraban en un vehículo de servicio público, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 5 del Decreto Supremo No. 28511 de 16 de diciembre de 2005 (en adelante el **D.S. N° 28511**).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 20 de mayo de 2011 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado, mediante memorial presentado en fecha 03 de junio de 2011, adjuntando prueba de descargo consistente en dos Autorizaciones Provisionales para Compra Local N° REGMON000452 y N° REGMON000440 de fecha 31/03/2010 y 10/03/2010 respectivamente, y señalando los siguientes argumentos relevantes:

- a) Que, el Auto de cargo fue notificado 25 días después de su emisión y sin sus antecedentes, incumpliendo el plazo establecido por el Art. 33 num. 3) de la Ley N° 2341, aspecto que no se puede convalidar pues implicaría vulnerar los preceptos legales establecidos en el Art. 27 del Decreto Supremo N° 27172 y los Art. 115, 116 y 119 del Constitución Política del Estado.
- b) Que, ni el Auto de Cargo ni el Informe, especifican si el vehículo de transporte tenía carácter público o privado, ni hacen referencia a los datos del mismo como ser número de placa, conductor, etc., evidenciándose la mala aplicación de los Art. 72 y 73 de la Ley N° 2341
- c) Que, de los descargos adjuntos se evidencia la autorización para comercializar en forma lícita 1200 lts. a favor de la Sra. Juanita Padilla Condori.
- d) Que, por los antecedentes expuestos, solicita se declare improbados los cargos y se ordene el archivo de obrados.



[Handwritten mark]

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 13 de junio de 2011, la ANH dispone la Apertura del Término Probatorio de 20 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 22 de junio de 2011.

Que, finalmente mediante Auto de fecha 05 de septiembre de 2011 la ANH decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, misma con la que se notifica a la Estación mediante diligencia de fecha 19 de septiembre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones - entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión de las pruebas de cargo y descargo que cursaren dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- *"1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de*



g

prueba admisible en derecho.” Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: “27) *Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)*”. Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: “2) *Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)*”

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en el Artículo 5 del D.S. N° 28511, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y el Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro del presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la infracción por la cual se le formuló cargo.

Que, respecto a la prueba presentada por la Estación se debe tener en cuenta que la administración investiga la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir se aprecia la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, aspecto que a momento de valorar la prueba de descargo, evidencia que de las dos autorizaciones de compra local emitidas por la Dirección General de Sustancias Controladas, la Estación contaba con la autorización para comercializar y suministrar 1.200 lts de combustible líquido a favor de la organización ASPANOR en fecha 04/05/2010, pero no refieren a ninguna autorización para comercializar a favor de organización alguna la cantidad de 2.200 lts. en fecha 03/05/2010, día y cantidad que fue la sujeta de decomiso y sustento del presente caso de autos, por lo que consiguientemente, dichos descargos no desvirtúan el que los hechos -tal y como se describen en el Informe y el Protocolo-, hayan ocurrido de esa manera, es decir no demuestran que en los hechos el suministro realizado el 03/05/2010 haya sido objeto de una venta lícita que cuente con la debida autorización.

Que, el resto de los argumentos que la Estación manifiesta, resultan irrelevantes para el análisis de fondo, el objeto y la resolución del presente caso de autos, toda vez que en principio no se ha operado ningún vicio de nulidad que haya provocado indefensión a la parte al haber adquirido el acto administrativo como es el Auto de Cargo eficacia a momento de su conocimiento por la Estación, considerando además que, muy por el contrario de haberse vulnerado derechos se aperturó el término probatorio necesario que permita garantizar su derecho irrestricto a la defensa y el principio del debido proceso, encontrándose el expediente de carácter público, en todo momento a la vista de la parte a fin de que ésta adquiera cuanta actuación requiera a los fines de su amplia defensa que haga al fondo del cargo formulado.

Que, las consideraciones citadas precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos



g

permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 5 del D.S. N° 28511, dispone que: "*Se prohíbe a las estaciones servicio autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos el suministro de diesel oil y/o gasolina especial en tambores que se encuentran en vehículos de servicio público autorizándose a esta entidad reguladora, sancionar con una multa equivalente a 10 días de comisión calculada sobre el volumen de ventas comercializado el último mes....*".

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos y la seguridad de los consumidores finales.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del Artículo 28 y el párrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, y pronunciarse en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el Artículo 5 del D.S. N° 28511, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de abril de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "El Bato" ubicada en la localidad de Montero del departamento de Santa Cruz, por ser responsable de suministrar diesel oil en tambores que se encontraban en un vehículo de servicio público, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 5 del D. S. N° 28511.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de operar el sistema de acuerdo o en cumplimiento con los mecanismos de control y autorización, debiendo al efecto recabara la Autorización de Compra Local de la DGSSCC a fin de que el suministro en bidones o turriles se realice en forma lícita y sólo a favor de entidades autorizadas al efecto.

TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 78.870,55 (Setenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta 55/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de abril de 2010, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en el domicilio de ésta y que cursa en el registro del ente regulador, en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.

~~Abog. Daniel Fernando Escobar~~
ASesor LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS